



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 29/20-2021/JL-I-I

ACTOR: ROXANA LETICIA ROSALES RODRIGUEZ .

DEMANDADOS: FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V., CORPORATIVO FRAGUA S.A.B. DE C.V., CIUDADANOS ANGEL HINOJOSA, TERESA MAYTE HERNANDEZ Y CLARA GUILLEN

C. TERESA MAYTE HERNÁNDEZ.

En el expediente número 29/20-2021/JL-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovido por por la ciudadana ROXANA LETICIA ROSALES RODRIGUEZ, en contra de FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V., CORPORATIVO FRAGUA S.A.B. DE C.V., CIUDADANOS ANGEL HINOJOSA, TERESA MAYTE HERNANDEZ Y CLARA GUILLEN, el suscrito Licenciado Martín silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 5 de abril del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente, y 2) El escrito de data veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Ricardo Daniel Kantun Coyoc -parte actora-, por medio del cual da contestación a la vista que le hiciera este Juzgado -en el proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno- para que formulara su réplica. Escrito mediante el cual objeta las pruebas de su contraparte, ofrece las pruebas en relación a tales objeciones y a su réplica -anexa las pruebas a su escrito-; En consecuencia, Se provee: PRIMERO. Réplica, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones por la parte actora. Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepciona la réplica, objeciones y pruebas ofrecidas la parte actora.

a) Réplica respecto del demandado FARMACIA GUADALAJARA S.A. de C.V.

En cuanto de las manifestaciones hechas por la parte actora, en su escrito de réplica, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha 22 de marzo de 2021, el cual integra este expediente.

- **Objeción e impugnación de las pruebas ofrecidas por la parte demandada.**
- Se toma nota de las objeciones hechas por la parte actora, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

Se objetó de forma general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la demandada FARMACIA GUADALAJARA S.A. de C.V., misma que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que la oferente pretende atribuirle, por carecer de fundamento legal alguno, de forma particular se procede a objetarlas en los términos siguientes:

1. Se objetó la prueba confesional marcada con el numeral 1, en cuanto a su alcance y valor probatorio que el oferente pretende atribuirle asimismo, por no estar conforme a derecho;
2. Se objetó la prueba documental marcada con el numeral 3 por ser ociosa ya que el oferente de la prueba solicita un informe al Servicio de Administración Tributaria ya que guarda concordancia con la documental 2, por lo que por ser meramente ociosa y acumulativa y pretende demostrar los mismos, este tribunal deberá declararla improcedente y que sea desechada de plano;
3. Respecto a la testimonial marcada con el numeral 4 se objetó en cuanto a su alcance, valor probatorio, y dignidad de fe ya que señala como testigos a los Ciudadanos María Teresa Hernández Hernández, Calara Guillen Jiménez y Yuliana del Carmen Gómez Alamilla, siendo que uno de los testigos funge en calidad de demandado físico, por lo tanto la declaración de ese testigo estará viciado a favor de la moral demandada, empero no le beneficia sino le perjudica, por tal razón deberá desecharse la testimonial a cargo de la persona física Clara Guillen Jiménez
4. Se objetó la prueba documental bajo el número 5, respecto de un acta de hechos elaborada y suscrita por la Ciudadana Yuliana del Carmen Gómez Alamilla, en cuanto a su alcance y valor probatorio.
5. Se objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas documentales ofrecidas bajo los numerales 6 y 8, por no estar ofrecidas conforme a derecho y carecer de fundamento y valor probatorio alguno;
6. Se objetó la prueba inspeccional marcada bajo el numeral 7, en cuanto su alcance y valor probatorio que el oferente de la prueba pretende atribuirle; así mismo son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar conforme al 804 fracción XIV, y por consiguiente, le corresponde la carga de prueba conforme al 784 fracción XIV por lo que en dado caso de dar incumplimiento solicita se le haga firme el apercibimiento conforme al numeral 805 de la ley laboral, por tal razón en caso de ser admitida se le haga de su conocimiento de que son documentos que él debe de tener en su poder;
7. Se objetó en cuanto su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas bajo los numerales 9 y 10, y solo se tome en consideración las actuaciones que beneficien a la parte actora.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

- **Ofrecimiento de pruebas.**



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Se hace propia la prueba documental marcada con el numeral 2 por convenir así a los intereses de su mandante.

En caso de admisión de la prueba documental bajo el número 5, respecto a un acta de hechos elaborada y suscrita por la Ciudadana **Yuliana del Carmen Gómez Alamilla**, en cuanto a su alcance y valor probatorio, autenticidad, solicitando a este tribunal se admita la **PRUEBA DE RATIFICACIÓN Y CONTENIDO Y FIRMA**, y para el caso de ser necesario se solicita la **PERICIAL GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA, DOCUMENTOSCÓPICA Y DACTILOSCÓPICA**, derivado de dicho documento, prueba que se ofrece para señalar si la firma y el contenido del documento no sufre alteración y que es puesto por el puño y letra de la que aduce la demandada en dicha acta, y que además no cumple con las formalidades para aducir ser un acta de hechos.

**b) Réplica relativa a la contestación de demandada de los Ciudadanos Clara Guillen Jiménez y Ángel Ernesto Hinojosa Martínez.**

Referente a las manifestaciones hechas por la parte actora, en su escrito de réplica, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha 22 de marzo de 2021, el cual integra este expediente.

• **Objeción e impugnación de las pruebas ofrecidas por la parte demandada.**

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los demandados físicos en cuanto su alcance y valor probatorio que el oferente de la prueba pretende atribuirle. Se objetan de forma particular los siguientes:

1. Se objetó, la prueba **confesional marcada con el numeral 1** en cuanto su alcance y valor probatorio que el oferente de la prueba pretende atribuirle;
2. Se objetó la **documental 2 y 4** por ser ociosas ya que dichas documentales las ofrece en el mismo sentido la demandada FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V., por ende es ociosa la probanza, ya que no cumple los requisitos de ley y pretende obstruir y confundir a esta Autoridad y en caso de ser admitida solicitó se le reste valor probatorio de lleno, por no acreditar el objeto de la presente Litis. A demás de no ser la prueba idónea para acreditar su dicho.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

**c) Réplica relativa a la contestación del Apoderado Jurídico de la persona moral denominada CORPORATIVO FRAGUA.**

Respecto a las manifestaciones hechas por la parte actora, en su escrito de réplica, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha 22 de marzo de 2021, el cual integra este expediente.

• **Objeción e impugnación de las pruebas ofrecidas por la parte demandada.**

1. Se objetó la prueba **confesional marcada con el numeral 1** en cuando a su alcance y valor probatorio que el oferente de la prueba pretende atribuirle;
2. Se objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio que el oferente de la prueba pretende atribuirle la prueba **CONFESIONAL EXPRESA**, marcada con el numeral 3 de su apartado de pruebas del escrito de contestación de demanda, ya que carece de todo valor probatorio y fundamento;
3. Se objetó la **documental 2 y 4** por ser ociosas ya que dichas documentales las ofrece en el mismo sentido la demandada Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., por ende es ociosa la probanza ya que no cumple los requisitos de la ley y pretende obstruir y confundir a esta autoridad y en caso de ser admitida solicitó se le reste valor probatorio de lleno, por no acreditar el objeto de la presente Litis. A demás de no ser la prueba idónea para acreditar su dicho

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: Manifestaciones hechas por la parte actora.** Se toma nota de lo manifestado por la parte actora, en el último párrafo de la foja 4 de su escrito de réplica, respecto a la aclaración de la **confesional** ofrecida por la parte actora bajo el numeral 1 del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, relativo a que la **confesional** será a cargo de la moral demandada **FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V.**

**TERCERO: Vista para la Contrarréplica.** En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la réplica formulada por la parte actora, así como de sus anexos, al Apoderado General de la persona moral denominada Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., así como de la persona moral denominada CORPORATIVO FRAGUA, S.A.B. DE C.V. y a los Ciudadanos Clara Guillen Jiménez y Ángel Hinojosa Martínez -partes demandadas-, a fin de que en un plazo de 5 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, realicen su contrarréplica.

Se les recuerda a las partes demandadas que, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al presentar su contrarréplica deberán acompañar copia para su traslado a la parte actora, así como copia de las pruebas que ofrezcan en relación a su contrarréplica.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Finalmente, se le informa a las partes demandadas que en caso de no formular su contrarréplica o de presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**CUARTO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la Ciudadana Teresa Mayte Hernández -parte demandada-, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el 18 de febrero y finalizar el 10 de marzo del 2021, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna, con fundamento en el primer párrafo del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada, de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Finalmente, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a la Ciudadana Teresa Mayte Hernández -parte demandada-, que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO: Acumulación.** Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el actor, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de abril de 2021.

**Licenciado Martín Silva Calderón**

**Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR